

A , Edgar Javier s/ incidente de incompetencia
CSJ 1704/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal del Departamento de Prevención Barrial de la Villa 31 de esta ciudad, secuestró en poder de Edgar Javier A ochenta y dos cubos compactos de marihuana, con un peso total de trescientos dos gramos, y por ello se le imputó el delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la Ley n° 23.737). El hecho tuvo lugar el catorce de marzo de 2020, en la Manzana 99, debajo de la Autopista Dr. Arturo Umberto Illia, del Barrio 31, de esta ciudad.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la Ley n° 23.737, cuyo imputado sería el individuo aquí investigado.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al considerar que el suceso objeto de esta investigación no justificaba la intervención de la justicia de excepción, y que la pretendida conexidad no era aplicable en el caso pues, si bien ambos procesos tenían como imputado a A , los hechos eran independientes.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la Ley n° 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el juez federal- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional para que conozca en estas actuaciones, la que en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 11:49:25